

75 / 800921

## REGLAMENTO (CE) Nº 267/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1756/93 por el que se fijan los hechos generadores del tipo de conversión agraria aplicable en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1756/93 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 180/94<sup>(4)</sup>, tiene por objeto la fijación precisa del tipo de conversión agrario que debe aplicarse a todos los importes fijados en ecus en el sector de la leche y de los productos lácteos; que dicho Reglamento no establece el hecho generador para el tipo de conversión agrario aplicable al importe contemplado en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3337/94<sup>(6)</sup>; que, por lo tanto, es preciso completar el Reglamento (CEE) nº 1756/93;

Considerando que los hechos generadores del importe de la ayuda y de la penalización en caso de rebasamiento del

plazo impuesto contemplados, respectivamente, en la letra c) del apartado 3 del artículo 16 y en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3337/94, y del importe de la ayuda previsto en la letra a) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 429/90, tal como se definen en los puntos 4 y 5 de la parte B.III del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1756/93, pueden incitar al rebasamiento de los plazos impuestos por razones especulativas; que, por lo tanto, es preciso completarlos para evitar este riesgo;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Los puntos 4 y 5 de la parte B.III del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1756/93 se sustituirán por el texto siguiente:—

Reglamento	Importes	Tipo de conversión agrario que debe aplicarse
* 4. (CEE) nº 570/88	<p>A. Importe de la ayuda aceptado en virtud de licitaciones, mencionado en la letra d) del apartado 3 del artículo 16</p> <p>B. Importe de reducción de la ayuda mencionado en el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 22</p>	<p>i) Tipo de conversión agrario válido el primer día del mes en que se añadan los marcadores mencionados en la letra a) del artículo 3</p> <p>ii) Tipo de conversión agrario válido el primer día del mes en que se haya fabricado la mantequilla concentrada con arreglo a lo dispuesto en el primer guión de la letra b) del apartado 3 del artículo 22</p> <p>iii) Tipo de conversión agrario válido el primer día del mes en que se incorpore la mantequilla no marcada en los productos intermedios o en los productos finales mencionados en la letra b) del artículo 3.</p> <p>No obstante, en caso de rebasamiento del plazo impuesto en el artículo 11, el tipo de conversión agrario aplicable será el válido el primer día del mes en el que expire dicho plazo.</p> <p>Tipo de conversión agrario válido el primer día del mes en el que expire el plazo previsto en el artículo 11.</p>

<sup>(1)</sup> DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 48.

<sup>(4)</sup> DO nº L 24 de 29. 1. 1994, p. 38.

<sup>(5)</sup> DO nº L 45 de 21. 2. 1990, p. 8.

<sup>(6)</sup> DO nº L 350 de 31. 12. 1994, p. 66.

<sup>(7)</sup> DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 31.

Reglamento	Importes	Tipo de conversión agrario que debe aplicarse
5. (CEE) n° 429/90	<p>A. Importe de la ayuda para la mantequilla concentrada concedido en virtud de licitaciones y mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo 8</p> <p>B. Importe de reducción de la ayuda mencionado en el apartado 5 del artículo 8</p>	<p>Tipo de conversión agrario válido el primer día del mes en que la mantequilla concentrada se haya fabricado y marcado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 8 y 9.</p> <p>No obstante, en caso de rebasamiento del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 9, el tipo de conversión agrario aplicable será el válido el primer día del mes en el que expire dicho plazo.</p> <p>Tipo de conversión agrario válido el primer día del mes en el que expire el plazo fijado en el apartado 1 del artículo 9.</p>

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1995.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*